



Especialización en Psicología Forense

Alumna: Lic. Claudia Martín

Director: Lic. Julio Cesar Ríos

Titulo del Trabajo Final: “Las falencias en la implementación de las Leyes de Protección Integral: Nuevas revictimizaciones”.

INDICE

Agradecimientos	3
Introducción	3
Capítulo I: UN POCO DE HISTORIA: TRANSITO A LA DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL	5
Cuadro comparativo de UNICEF	9
Derechos en demora	11
Capítulo II: ARTICULACION E INTERDISCIPLINA	16
Diálogo entre saberes	17
Capítulo III: LA TRAGICA COTIDIANEIDAD (casos)	18
Capítulo IV: CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LABOR DEL PERITO PSICÓLOGO EN LA DEFENSA CIVIL	31
Todos los caminos conducen a la culpabilidad	32
Ética: el camino	35
Capítulo V: LOS VERICUETOS DEL DISCURSO JURIDICO	36
Entrecruzamiento entre derecho y psicoanálisis	38
CapítuloVI: NUEVOS PARADIGMAS, DEUDAS PENDIENTES	42
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFIA	53

AGRADECIMIENTOS:

En pocas líneas agradezco, particularmente a Liliana Alvarez y a Julio Ríos, por su solidez académica y su calidez humana, virtudes que no abundan en estos tiempos. Nuevamente a Julio por la madre de las virtudes, su infinita paciencia...

INTRODUCCIÓN

La elección que se propone, se relaciona con la labor cotidiana del Psicólogo Forense en el Poder Judicial de la Pcia de Bs. As, en una Unidad Funcional de Defensa Civil, lo que otrora se denominase Defensoría de Pobres y Ausentes.

Esta inquietud surge como un intento de pensar las prácticas cotidianas que obstaculizan intervenciones eficaces y eficientes en respuesta a las demandas que se presentan en sede judicial en lo atinente a Infancia y Juventud y particularmente en el área de Salud Mental. Demandas que surgen a través de la falta de respuesta o de respuestas deficitarias de los organismos administrativos que tienen por función evitar la judicialización de la pobreza y que paradójicamente derivan a las personas a sede judicial. Asimismo de la carencia del sistema jurisdiccional para brindar un servicio de justicia.

Las dificultades en el acceso a tratamientos psicológicos, psiquiátricos, rehabilitación de adicciones, víctimas de Abuso Sexual para la franja etárea de 14 a 18 años, es percibida tanto por quien realiza la demanda judicial, como para quienes trabajamos como operadores en ese sistema.

La deficitaria implementación de la Ley de Protección Integral, visibilizada a través de la escasez de recursos humanos y materiales, la excesiva demanda

de atención, la falta de información acerca del cambio de paradigma para quienes son sus legítimos usuarios, la disfuncionalidad en la comunicación, la falta de capacitación de los operadores en las diversas áreas, produce en el imaginario social la sensación de anomia.

El cambio de paradigma de la Ley de Situación Irregular a la Ley de Protección Integral se encuentra en plena transición en la Pcia de Bs. As. Transición compleja y atravesada por múltiples factores, políticos, económicos, culturales, etc.

Este trabajo intentará dar cuenta de discursos y prácticas, que producen y reproducen efectos traumáticos en la subjetividad de los pretensos protegidos.

Asimismo de los avatares de los diversos operadores que forman parte del sistema de protección integral, abogados, trabajadores sociales, psicólogos que ofician de coro al modo de una tragedia griega.

CAPÍTULO I

UN POCO DE HISTORIA:

TRÁNSITO HACIA LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

En la Argentina de fines del siglo XIX el Estado comienza a hacerse cargo de un conjunto de cuestiones anteriormente circunscriptas a la filantropía, a la acción de la iglesia o a de las instituciones privadas; tareas especialmente abocadas al control y promoción de los procesos de la población, en torno de la reproducción, la salud, la mortalidad, etcétera.

Hacia fines del siglo XIX, en Buenos Aires, comienza la organización institucional del Estado. Se ponen en marcha un conjunto de medidas que incluyen, desde la sanción del Código Civil y la ordenación de los territorios nacionales, municipios y tribunales, hasta la creación del Registro Civil. En este desarrollo, entre otras cosas, se propone que los elementos constitutivos de la Nación, tales como la unidad en lo económico, la lengua, el territorio y la tradición, sean definidos por la acción directa del Estado, mediante la reorganización material del espacio y del uso del tiempo. Reorganización que, como consecuencia de los cambios que se suscitan en torno de la división social del trabajo y las nuevas relaciones de producción, trae aparejada la progresiva instauración de nuevas condiciones de vida, García Méndez (1994)

En este mismo proceso, pero en otro orden, se produce también la irrupción de una serie de problemáticas vinculadas con la inmigración, con los sectores obreros y las circunstancias de vida en las ciudades, instancias que en su conjunto resultan

conflictivas en tanto ponen en entredicho la capacidad de cohesión e integración social del proyecto modernizador.

Sobre este escenario, como mínimo precedente, en un contexto marcado por los primeros signos de agotamiento del modelo agro-exportador, surgen las primeras leyes e instituciones dedicadas a la *minoridad*, donde Argentina es pionera en América Latina, con la sanción de la ley 10903 del Patronato del Menor o también llamada ley Agote, decretada en 1919. En el año 1983, en la provincia de Buenos Aires el gobierno de facto, establece la ley 10067, produciendo modificaciones tanto en lo referente a los Tribunales de Menores como al Patronato, que deberá ser ejercido en forma concurrente y coordinada por los Jueces de Menores, los asesores de incapaces y la Subsecretaría del Menor y La Familia.

En uno de sus Artículos, establece que cada titular del Patronato tiene funciones propias:

Jueces de menores, deciden sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material, debiendo disponer las medidas tutelares de amparo. Aquí se haya incluida la potestad de internación.

Asesores de menores o incapaces, es el representante del menor y la sociedad controla el eficaz cumplimiento de la tutela del menor.

Consejo Provincial del Menor, planifica y ejecuta la política de minoridad.

Desde entonces la infancia queda escindida casi por una cuestión de clase, ante la existencia de dos categorías sociales, *los niños y los menores*. Éstos últimos serían los pequeños en situación de riesgo, los pobres, los marginales, los posibles delincuentes. Y sobre ellos recae con fuerza y rigor la ley Agote, promoviendo como destino común la exclusión.

Comienza así, en Argentina, la era de la legislación destinada de manera específica a la minoridad, a la minoridad *en riesgo, o -más bien- riesgosa*. Los rasgos centrales de esta legislación, según Emilio García Méndez (1997), son:

- La centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores, otorgándole una competencia omnímoda y discrecional sobre la infancia y la adolescencia.
- La judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, patologizando situaciones de origen predominantemente estructural.
- La impunidad avalada en la arbitrariedad de normativas reconocidas y aceptadas para el tratamiento de conflictos de carácter penal.
- La criminalización de la pobreza, disponiéndose internaciones por motivos de abandono material o moral, desentendiéndose el Estado de la responsabilidad que le pudiera competir en el caso; o más bien remendando este vacío con internaciones perjudiciales y prolongadas.

Como así también, la negación sistemática de los principios básicos de derecho, donde la infancia es especialmente mirada como un cúmulo de objetos.

La ideología dominante y la modalidad de intervención oficial que promueve y reproduce la ley Agote constituye el terreno que subyace a la llamada *Situación Irregular*, doctrina prácticamente hegemónica en América Latina hasta entrada la década del ochenta; accionar que impulsa y reproduce el desamparo, el aislamiento y el abandono de menores reclutados en instituciones.

Muchos de los espacios de asilo o internados funcionaron en recintos caracterizados por falta de seguridad, higiene y estimulación; sitios esencialmente inadecuados para albergar niños, y seres humanos. En numerosos casos, además, se sumaba la falta de programación sistemática orientada a la reintegración a la comunidad, por un lado; y a la superación de los problemas que habían conducido a la internación, por el otro.

Según investigaciones realizadas, tanto a nivel provincial y nacional, como en América Latina, la institucionalización ha acarreado más daños que beneficios para la mayoría de los niños, dado que potencia el predominio de características negativas para el crecimiento psíquico, físico y social (Fernández Hasan, 2002).

Se ha constatado que el niño interno desarrolla una *autoestima extremadamente baja*, representada por una *imagen negativa de sí mismo* que *interfiere* en el normal desarrollo de su personalidad.

En un mismo sentido, con frecuencia, presenta:

- Restricciones en la interacción con el mundo exterior;
- Limitaciones en la convivencia social y en las relaciones interpersonales;
- Sentimiento de vigilancia continua;
- Sumisión, silencio y falta de autonomía;
- Autopercepción limitada, escasa capacidad de autocontrol y logro;
- Tendencia a la despersonalización
- Y debilidad para contraer diversas patologías físicas y psíquicas.

Las nocivas consecuencias de este proceso -tanto para el individuo como para la sociedad- muchas veces deparan secuelas de carácter irreversible. Por otro lado, la inserción social posterior se ve seriamente reducida ya que, al egresar de la institución, se sienten desprotegidos, sin preparación ni recursos para enfrentar aspectos y situaciones de la vida cotidiana. Mientras que por otra parte la sociedad, con insistencia, se muestra temerosa y renuente a recibir e integrar a un *menor irregular*, estigmatizado por haber estado en el mundo asilar.

Afortunadamente, con el avance tardío del siglo XX, se introducen una serie de cambios de tipo procesal dirigidos a modificar los principios del derecho iluminista del siglo XIX y gran parte del XX. La aprobación de la Convención internacional de los derechos del niño, la niña y el adolescente (CDN) por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, y el ulterior proceso de ratificaciones, determina en América Latina evoluciones legales destinadas a adecuar las legislaciones internas a la CDN. La llegada de la misma proporciona un *punto de inflexión* en la forma de concebir a la infancia y su relación con el Estado, la familia y la comunidad.

Esta nueva concepción de la infancia, como nuevo paradigma de *protección integral*, presenta diferencias sustanciales con la concepción tradicional de la situación irregular, que quedan plasmadas en el cuadro de UNICEF adjunto.

CUADRO COMPARATIVO

Doctrina de Situación irregular

Sólo contempla a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, a quienes denomina “menores”, intentando dar solución a las situaciones críticas que atraviesan, mediante una respuesta estrictamente judicial.

El niño o “menor” al que van dirigidas estas leyes no es titular de derechos, sino objeto de abordaje por parte de la justicia.

El juez interviene cuando considera que hay “peligro material o moral”, concepto que no se define, y permite “disponer del niño, tomando la medida que crea conveniente y de duración indeterminada”.

El Estado interviene frente a los problemas económico-sociales que

Doctrina de Protección integral

La infancia es una sola y su protección se expresa en la exigencia de formulación de políticas básicas universales para todos los niños.

El niño, más allá de su realidad económica y social, es sujeto de derechos y el respeto de éstos debe estar garantizado por el Estado.

El juez sólo interviene cuando se trata de problemas jurídicos o conflictos con la ley penal; no puede tomar cualquier medida y si lo hace debe tener duración determinada.

El Estado no es “patrón” sino promotor del bienestar de los niños. Interviene a

atraviesa el niño a través del “Patrón a t o” ejercido por el sistema judicial, como un “patrón que dispone de su vida”.

El sistema judicial trata los problemas asistenciales o jurídicos, sean civiles o penales, a través de la figura del Juez de menores.

Considera abandono no sólo la falta de padres, sino también aquellas situaciones generadas por la pobreza del grupo familiar, lo que le permite separar al niño de sus familiares.

El juez puede resolver el destino del niño en dificultades sin oír su opinión y sin tener en cuenta la voluntad de sus padres.

Se puede privar al niño de la libertad por tiempo indeterminado o restringir sus derechos, sólo por la situación socioeconómica en la que se encuentra, aduciendo “peligro material o moral”.

El niño que cometió un delito no es

través de políticas sociales planificadas con participación de los niños y la comunidad.

El sistema judicial trata los problemas jurídicos con jueces diferentes para lo civil (adopción, guarda, etc.) y lo penal. Los temas asistenciales son tratados por órganos descentralizados en el nivel local, compuestos multisectorialmente.

La situación económico-social nunca puede dar lugar a la separación del niño de su familia. Sin embargo, constituye un alerta que induce a apoyar a la familia en programas de salud, vivienda y educación.

El niño en dificultades no es competencia de la justicia. Los organismos encargados de la protección especial están obligados a oír al niño y a sus padres para incluir al grupo familiar en programas de apoyo.

Se puede privar de la libertad o restringir los derechos del niño, sólo si ha cometido infracción grave y reiterada a la ley penal.

El juez tiene la obligación de oír al niño

oído y no tiene derecho a la defensa e incluso cuando sea declarado inocente puede ser privado de su libertad.

El niño que ha sido autor de un delito y el que ha sido víctima de un delito reciben el mismo tratamiento.

autor de delito, quien a su vez tiene derecho a tener un defensor y un debido proceso con todas las garantías y no puede ser privado de la libertad si no es culpable.

El niño que ha sido víctima de un delito no puede ser objeto de tratamiento judicial. La justicia no puede victimizar ulteriormente a la víctima, sino actuar sobre el victimario

Derechos en demora

Finalmente, la CDN, reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y establece que el Estado, a través de las políticas públicas, debe ser garante de los derechos humanos de éstos. Asimismo deja en claro, específicamente, que la situación socioeconómica nunca puede dar lugar a la separación del niño de su familia y obliga a los organismos del Estado a incluir, tanto al niño como a sus padres, en programas de apoyo de salud, vivienda y educación, promoviendo y asegurando que las políticas se ajusten a esta responsabilidad, tal lo planteado por, Konterllnik, (2001).

No obstante, la demora en la actualización legislativa -e incluso la actual dificultad para poner en efecto los cambios articulados en la Convención- avaló que durante años coexistan, al menos en Argentina, dos visiones opuestas, por un lado la que subyace a la ley del Patronato, y por otro el que impulsó la CDN.

De esta manera la ley Agote siguió vigente como sostén de las políticas para la niñez, porque la transformación que emprende la CDN implicó -e implica todavía- un proceso de cambio cultural que genera significativas resistencias e importantes

adecuaciones. La paulatina instauración de la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia, tras la CDN, hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que proclaman un salto cualitativo en relación a la consideración social de la infancia. Asimismo, hace hincapié sobre la imperiosa necesidad de un cambio medular del sistema y la cultura.

Esta Doctrina encuentra sostén en la CDN y en los documentos de Naciones Unidas que la precedieron. A su vez obedece al resultado de un vasto movimiento social hacia el establecimiento y la protección de los derechos del niño, en torno de las reformas de los derechos de la infancia acaecidas en América Latina y en Europa.

De este proceso, tal como lo analiza, Baratta (1999) devino un profundo cambio de la concepción y del rol de las instituciones públicas destinadas a la infancia; igualmente sobrevino un giro en el lenguaje, en tanto se habla y se escribe menos de *menores* y más de infancia, de niños y adolescentes con derechos.

A la nueva doctrina le corresponde básicamente destacar que ante la vulneración de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, ya no es un juez el que debe decidir, *sino el Estado*, como institución responsable de aplicar políticas públicas para prevenir y/o reparar las desavenencias que sufra el sector. Los magistrados sólo pueden intervenir en casos preestablecidos de *excepcionalidad*, y en el rol de supervisores. Esto marca, en definitiva, un viraje trascendente en la historia de la infancia.

Previamente se observaba que la doctrina de la situación irregular no se dirige a todos los niños sino a una parte de los niños, los carentes, los abandonados, los inadaptados y los infractores. Además no trata derechos, sino que impone protección y vigilancia.

La doctrina de la protección integral, en cambio, se orienta a todos los niños y niñas y adolescentes sin excepción. No trata solamente de controlar protección y vigilancia, sino que trata todos los derechos. Y asume, en teoría, la misión de

asegurar a todos, sin distinción, el derecho a la supervivencia, al desarrollo personal y a la integridad, sobre la base de un conjunto articulado de acciones a nivel nacional, provincial, departamental y municipal, en torno de políticas públicas específicas.

Se advierte, en este sentido, que muchas prácticas sobre la infancia se resuelven bajo el nombre de la *Protección Integral* pero con concepciones subyacentes de la *Situación Irregular*. La *Protección Integral* no termina de afianzarse como paradigma con bases sólidas para todas las políticas de la niñez, con y para sujetos considerados y tratados como ciudadanos, titularidad que tanto el Derecho Internacional como el Nacional han confirmado.

La situación de la infancia en Argentina, según lo expuesto por Pilotti (2000) y en el resto de América Latina todavía revela notables brechas entre lo deseable y enunciado en la CDN, y lo coyunturalmente factible. La trascendencia de la CDN no ha alcanzado para el achicamiento de estas distancias, tampoco para la reelaboración de estrategias con el objeto de subsanarlas. La CDN se ha emitido en gran parte América Latina omitiendo, por un lado, el contexto histórico que le dio forma al contenido de la misma y, por otro, excluyendo las características socioeconómicas, políticas y culturales propias de un continente con un recorrido propio, con una biografía difícil, radicalmente diferente a la de los países precursores de la CDN .

Las acciones implementadas en Latinoamérica, desde los últimos veinte años del siglo XX hasta la actualidad, no han logrado dar respuesta efectiva a las necesidades reales en relación a los problemas de los niños, las niñas y los adolescentes, debido –en parte- a que su acción se basa, eminentemente, en el discurso de los *menores en situación irregular*.

En el año 2005 fue sancionada, promulgada y publicada en el boletín oficial la Ley Nacional 26061, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Los procesos de adecuación de la legislación interna a las

pautas de la CIDN - tanto en la sanción de una ley nacional como leyes a nivel provincial- se han caracterizado por su demora y dificultad. La provincia de Buenos Aires no fue la excepción. Luego de varios proyectos legislativos frustrados, y la sanción de la ley 12.607 cuya aplicación fue dejada en suspenso por una medida cautelar de la SCJBA, luego prorrogada y finalmente derogada por la Legislatura Provincial-, la ley 13.298 vino a instalarse en un terreno signado por intereses encontrados y discursos incompatibles entre sí.

A nivel jurídico, la imperiosa necesidad de contar con una nueva ley de infancia estaba dada por la inconstitucionalidad que implicaba la coexistencia de paradigmas opuestos: el instalado por la CIDN, y por otro el que se venía sosteniendo con el Decreto ley 10.067.

Una vez sancionada la ley 13.298, el Ministerio Público accionó judicialmente solicitando su paralización, a lo que accedió la SCJBA mediante el dictado de una medida cautelar. En diciembre de 2006 se sancionó la ley 13.634 *“Del fuero de familia y del fuero penal del niño*, complementando los vacíos que fundaban la acción de la Procuración, y de este modo se dio un nuevo impulso a la aletargada ley 13.298. Poco tiempo después (28/2/07), la SCJBA declaró abstracta la cuestión. Nuevamente, la señora Procuradora General interpuso un recurso de revocatoria *“in extremis”*, que fue rechazado luego de la sanción de la ley 13.645 (14/3/07).

De esta manera, la ley 13.298 adquirió plena vigencia. Sin embargo, la transición se caracterizó por los vacíos legales e incertidumbres en los operadores, algunos de los cuales debieron subsanarse con sucesivas reglamentaciones y leyes rectificatorias.

Finalmente, el sistema de infancia en la provincia de Buenos Aires quedó regulado por las leyes 13.298, 13.634, 13.645, 13.797, 13.772 y 13.821, sumados a sus Decretos Reglamentarios, y Resoluciones Ministeriales.

La adecuación legislativa a la CIDN con la finalidad de instaurar un “nuevo paradigma” pudo haber sido realizada de múltiples formas, pero se hizo a través de los siguientes ejes:

-Desjudicialización de la problemática de infancia, buscando superar las respuestas estatales previas, consistentes casi exclusivamente en la intervención judicial sobre los conflictos que involucraban niños y adolescentes.

-Diferenciación de subsistemas que integran el nuevo Sistema de Promoción y Protección de los derechos de niños y adolescentes.

Se separan las competencias “asistencial” y “penal”, a través de dos subsistemas “De promoción y protección de derechos del niño” y de “Responsabilidad penal juvenil”, con la intención de diferenciar las problemáticas hasta el momento fusionadas bajo un mismo lema: “peligro moral y material”.

-Desinstitucionalización: las leyes expresan la finalidad de evitar la institucionalización de niños –respuesta estatal recurrente en el antiguo modo de proceder- para dar paso a otras instancias, principalmente el fortalecimiento de la familia, la permanencia en el entorno social y la integración en la comunidad.

CAPITULO II

ARTICULACION E INTERDISCIPLINA

El cambio de paradigma, así como la pretensión de mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos, exige una -Reorganización institucional: reasignación de competencias y funciones. Modificación de las instituciones existentes y creación de otras nuevas, tanto a nivel Provincial como Municipal. Con la asignación a éstos últimos de un rol primordial en la atención de la infancia. Las nuevas conceptualizaciones conllevan a la consideración de nuevos actores y prácticas como parte del sistema.

-Reorganización territorial y descentralización: se instala la tendencia de que las diferentes problemáticas encuentren respuesta en el ámbito comunitario y por lo tanto se acrecienta la descentralización de los organismos estatales. Por otra parte, fueron modificadas las jurisdicciones administrativas.

-Co-responsabilidad: se explicita la injerencia que deben tener todos los actores sociales sobre la problemática de infancia. Paralelamente, se intentan modificar las prácticas de derivación instauradas, exigiendo un trabajo conjunto y participativo de las instituciones responsables.

Todas estas reformas requieren que desde los equipos de trabajo y los diversos actores que conforman este encuentro, se articulen en un mismo paradigma, generando una mirada interdisciplinar para comprender la problemática y actuar en concordancia. Exige la difícil tarea que los procedimientos y técnicas de intervención sean consensuados por los operadores a fin de no colisionar entre las diversas disciplinas y sin entrar en contradicción con los propios postulados.

Diálogo entre saberes

En otro momento histórico y aún en algunos tribunales o juzgados, la tarea de cualquier profesional en el poder judicial que no fuese abogado estaba destinada a la tarea multidisciplinar, a fin que cada especialidad pudiese aportar lo suyo.

A partir de cierto momento, ésto comenzó a convertirse , en algo que obstaculizaba en medida creciente la aprehensión de las totalidades –para no hablar de los perjudiciales efectos de las “deformaciones disciplinarias” de unos u otros “especialistas” de tal o cual disciplina, cuya ”jerga” especializada se fue tornando ininteligible para las otras disciplinas y los otros especialistas.

Michel Foucault ha argumentado extensamente acerca del *poder-disciplinario*, ese usufructo de las desiguales-circunstancias en- favor-de-algunos (los especialistas de una u otra disciplina) y en desfavor- de-otros (los no pertenecientes a las mismas), que ha caracterizado, y sigue caracterizando, al ejercicio de los saberes disciplinarios. Tales conformaciones (prácticas) de *saber-poder-disciplinario* han sido –y lo son aún– uno de los principales obstáculos para el diálogo multi, inter y transdisciplinario.

Conforme la complejización de la vida cotidiana y las problemáticas inherentes a la misma fue necesario, la introducción de una mirada interdisciplinaria para mejor comprensión de fenómenos de tal complejidad como los vínculos y sus circunstancias. La interdisciplina se entiende como aquel esfuerzo indagatorio, también convergente entre varias disciplinas, que persigue como objetivo un plus de saber. Esta fructificación mutua, conceptual, metodológica y metódica implica un dialogo de saberes.

Según la conceptualización de Rolando Garcia (2006). Los procesos de integración disciplinaria han significado replanteamientos fundamentales que no se limitan a poner juntos o a separar los conocimientos de diferentes dominios, sino que adquieren el valor de un nodo dentro de una red y las propias redes el valor de nodos de redes. Desde este último sentido la labor del psicólogo en la defensa pública, es en interdisciplina.

CAPITULO III

LA TRAGICA COTIDIANEIDAD

Donde hay enfermedad, por algo es. Donde hay conflicto, algo ocurrió. Donde hay carencias algo faltó. Jorge Garcia Badaracco

A modo de viñeta se expondrán algunos casos en el intento de comparar las prácticas de los operadores de los 2 paradigmas en cuestión, así como las prácticas de los distintos efectores que conforman el sistema.

Analizando el efecto que estas provocan en la subjetividad de los usuarios a quienes van dirigidas las mismas. Se aclara que a los efectos de sintetizar en adelante se utilizarán las siguientes siglas.

CPDN: Centro de protección de los derechos de la Niñez y Adolescencia, Órgano Administrativo Competente dependiente de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón

SZ: Servicio Zonal (Provincia de Bs. As)

JRPJ: Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil

T F: Tribunal de Familia

102: Equipo de urgencia en situaciones de vulneración de derechos

HIGA: Hospital Interzonal General de Agudos, Oscar Allende

HIEMI: Hospital Interzonal de Emergencias Materno Infantil, Dr. Tettamanti

Juan

Se presenta en la defensoría la sra. "A", madre de Juan de 12 años, refiere con llantos que fue derivada por el CPDN local para solicitar la internación de su hijo, puesto que "no puedo más con él", se indaga acerca de la dinámica familiar. "A" tiene 5 hijos, Juan, Gladis de 11 años, Alan de 7 años y mellizos de 3 años, de edad de diferentes padres reconocientes a excepción de Gladis que el apellido. Materno.

Relata "A" que sus hijos son agresivos con ella, particularmente Juan.

Que debido a su nivel de agresión el día anterior habría intervenido el equipo de urgencia en situaciones de vulneración de derechos (102) y el niño "fue dado" a una vecina, luego que atentara contra su persona, con un palo y rompiese la puerta de la casa.

Por la presunta agresión de Juan, el CPDN le había pedido al padre del niño que se lo lleve un tiempo con él. Así fue y después de 3 meses Juan quiso volver con su madre, en razón de extrañar a sus hermanos y estar preocupado por los mismos. Sus conductas se tornaban cada vez más violentas.

"A" comenta, que Juan se niega a tomar la medicación (antipsicóticos) prescrita por la psiquiatra del HIEMI y que las personas de la Unidad Sanitaria (sala municipal), la tienen contra ella. Se mantiene comunicación telefónica con el psicólogo del Servicio de Salud Mental del HIEMI por no encontrarse la psiquiatra infanto juvenil.

Luego de ponerse al tanto del caso manifiesta que la psicóloga que entrevistó al niño en varias oportunidades se encuentra de vacaciones al igual que la psiquiatra y que la evaluación del mismo no pudo concluirse atento a que no lo llevaron más, se solicita un turno a efectos de finalizar dicha evaluación.

La Asistente Social de la dependencia se comunica con la Unidad Sanitaria, refieren que el caso lo conocen desde hace mucho tiempo y fueron ellos quienes derivaron el caso al CPDN, considerando que los niños están en riesgo con “A” y que en varias oportunidades fueron al domicilio encontrando a los mellizos solos en la calle, que “A” era violenta, promiscua, alcohólica y abandonica, asimismo, que Juan había sido derivado a la psicóloga de la sala por la escuela, debido a sus conductas impulsivas, que la misma lo habría derivado a la psiquiatra del municipio y que ésta –a su vez- lo habría derivado a la psiquiatra de HIEMI.

Que el CPDN no comparte la postura del servicio y considera que “A” es “víctima de sus hijos.”

Se cita a la sra. “M” vecina y guardadora de Juan, quien se presenta con el niño.

Juan se muestra tranquilo y afable, relata que cuando se fue con el progenitor se encontraba bien, no obstante extrañaba a sus hermanos menores y se preocupaba por la integridad de los mismos. Refiere que su madre era agresiva, que bebía mucho y que iban a su domicilio diferentes hombres, y que temía por sus hermanos.

Recuerda que el día anterior, a las 23 hs., sus hermanos de 11 y 7 años no se encontraban en el domicilio, que vino un hombre y comenzó a beber alcohol junto a la madre, que luego de un rato ésta le dijo a Juan que se fuera a la calle, lo sacó y cerró la puerta con llave, Juan se enfureció y comenzó a golpear y patear la puerta, que su madre la abrió y él le pegó con un palo, que los mellizos estaban adentro, y que “A” le había revoleado un vaso. Por los disturbios los vecinos llamaron al 102.

El niño se había refugiado en la casa de su vecina “M”, la cual conoce a “A” del barrio, y que hace unos años eran amigas.

“M” cuestiona a “A” por no ocuparse de los niños, alcoholizarse frente a ellos y mantener conductas promiscuas en su presencia, dice –por otra parte- que el niño es tranquilo y que está dispuesta a que se quede con ella y su familia.

Se compromete a llevar al mismo al HIEMI, de acuerdo al turno gestionado para concluir la evaluación psicológica / psiquiátrica.

Se habla con personal del CPDN quienes manifiestan haber hecho lo que correspondía, y agregan que el niño es “fatal” y que la madre hace lo que puede, que sugirieron que el niño deje la escuela porque lo consideran peligroso para sus compañeros. Que el padre no se ha presentado a las entrevistas fijadas.

Con respecto a los otros niños, no ven vulneración de derechos.

Se cita al padre de los mellizos, quien sostiene los dichos de “M” pero no sabe que hacer. La familia paterna de Alan de 7 años se lo lleva con ellos a Batán, situado a 20 km. de la ciudad de Mar del Plata.

Días después, llama el psicólogo de HIEMI para decir que no habían llevado al niño para concluir la evaluación, lo cual se pone en conocimiento del CPDN.

Se llama a “M”, quien refiere que la pediatra de la salita consideraba que la medicación dada al niño era excesiva, retirándole la misma y sugiriendo que continúe con la psicóloga de su servicio, agregando, que Juan estaba bien.

Se cita junto a la abogada de la defensoría, al padre de Juan, dice que debido a que “A” no podía más con Juan, éste lo llevó a vivir con él, y que lo inscribió en una escuela cerca de su domicilio, obviando lo sugerido por el CPDN; quienes consideraban “peligroso” a Juan.

Relata que el niño estuvo tranquilo y se adaptó sin problemas durante un período aproximado de 3 meses, tiempo en el que no vio a la madre.

Que atento a que el niño extrañaba a sus hermanos comenzó a dejarlo ir los fines de semana a la casa materna, que poco a poco el niño retomó sus conductas desafiantes e impulsivas y le dijo que quería volver con la madre para cuidar a sus hermanos, que así lo hizo y que luego de ello se negaba a verlo y a mantener comunicación telefónica con él. Refiere que “no sabía que hacer”.

Se compromete a hacerse cargo del niño si Juan lo aceptaba y a continuar con el tratamiento psicoterapéutico del mismo.

Aclara que también él consultará con un psicólogo.

Se comunican desde la salita manifestando que Gladis –hermana de Juan- habría llegado al servicio toda golpeada, que avisaron al CPDN quienes les dijeron que tomarían intervención luego de que ellos hicieran la denuncia correspondiente en la policía. Que así lo hicieron y el CPDN tomó una medida de abrigo a favor de la niña derivándola a un “hogar convivencial”.

En el marco del abrigo de la niña, el tribunal cita a todos los operadores intervinientes, constatando ciertas novedades:

Juan se fue a vivir con el padre, Alan continuaba con los abuelos paternos en Batán, Gladis alojada en el hogar, los mellizos con la madre, por lo que se derivó a la misma a un grupo para víctimas de su propia violencia a cargo del Lic. “N”, quien luego de un período razonable, se comunica con el CPDN para sugerir que la madre no estaría capacitada para estar a cargo de los niños, que no tiene conciencia de enfermedad, y que evalúen la posibilidad de tomar una medida de excepción con los niños más pequeños.

Luego de 6 meses en audiencia de seguimiento, Juan sigue con el padre, se encuentra estudiando, haciendo tratamiento y realizando deportes.

La progenitora nunca le alcanzó los efectos personales tal lo convenido ni se comunicó con el mismo.

Gladis luego de salidas a visitar a su madre los fines de semana le pidió a la directora del hogar que no quería ir a ver más a su madre, ya que era muy violenta y que le hacía mucho mal ver a sus hermanos pequeños así.

Ante la insistencia de la salita municipal del riesgo en el que se hallaban los mellizos, se solicita intervención a la Dirección de la Niñez.

Estos citan al CPDN y al equipo de la sala. El corolario es que no consideran la gravedad manifestada por el equipo de salud y que advierten un enfrentamiento entre los organismos.

Es dable destacar que luego de un año y luego de múltiples denuncias el CPDN tomó una medida de abrigo para los mellizos.

Según lo planteado por Luongo Luiggi (2006), la función simbólica representante de la ley es llevada a cabo por un significante específico llamado el significante del nombre-del-padre. Desde la posición del otro de la ley se ejerce la función simbólica del nombre-del-padre sobre un sujeto, una familia y en general sobre cualquier colectivo humano.

Un niño maltratado o desatendido es aquel en el cual su salud física o mental o su felicidad está perjudicada o amenazada por acción o por omisión de sus padres u otra(s) persona(s), responsable(s) de su bienestar. Se establecen diversos tipos de maltrato: agresión física o psíquica, negligencia intencional en el ámbito de cuidados (alimentación, medicación, educación, etc.), abuso sexual, abandono social (pobreza extrema, falta de seguridad personal y social, acceso a salud, educación) y maltrato institucional (escuelas, casas de cuidado, hospitales).

Ante la falta o la debilidad en el ejercicio de la función simbólica del nombre-del-padre pueden suscitarse severas perturbaciones no sólo a nivel subjetivo sino además en el seno de la estructura familiar. A este factor puede ser atribuido la tendencia que se aprecia en algunas familias a uso y abuso de sus integrantes, con los subsecuentes efectos subjetivos y corporales. Esta tendencia se traduce en el maltrato, tanto físico como psíquico, acentuándose particularmente el ejercicio de la violencia familiar sobre el más dependiente y desvalido de sus miembros: el niño.

La producción de maltrato en un niño por parte de un adulto en funciones paternas devela una falla en el ejercicio de la función simbólica del nombre-del-padre a nivel intra subjetivo del padre maltratador. La consecuencia de esa falla se expresa en la ausencia de límites para contenerse en el castigo desbordado infringido a un sujeto que por su edad y naturaleza misma está imposibilitado o incapacitado para tramitar subjetivamente la violencia a la que es sometido. La consecuencia inmediata es la generación de un trauma psíquico, pues no están al alcance de un niño los elementos simbólicos que le permitan darle significación a la vivencia de castigo y de violencia recibidos.

El padre que maltrata demuestra una incompetencia efectiva en la representación e inscripción de la ley transmitida por vía del discurso, por vía de la cultura imperante.

El niño maltratado se erige como una señal del disfuncionamiento de los padres (uno o los dos) en una familia. El maltrato se constituye por tanto en una de las formas de expresión de un síntoma en la estructura familiar.

Una inferencia digna de destacar es que la violencia que se ha ejercido sobre ellos ha venido a ocupar las veces de la función simbólica del nombre-del padre, desfalleciente a nivel de los padres maltratadores.

La referida función paterna se ha inscrito en los niños por medio de la violencia, pudiéndose afirmar que el maltrato infantil substituye en este tipo de familias a la función reguladora del padre en el registro de lo simbólico.

La violencia desatada por los padres sobre el niño maltratado pone así en evidencia una notable disparidad. Si el padre o la madre maltratador(a) ejerce su violencia a causa de una falla en la propia subjetivación de la ley simbólica, el niño maltratado incorpora esa acción violenta como equivalente del ejercicio de la ley simbólica, quedando en consecuencia inscrita la ley en el niño como sinónimo de violencia y agresión.

En su vida adulta, ese niño maltratado lo que podrá probablemente transmitir primordialmente como función simbólica del nombre del padre estará marcada indudablemente por la violencia y la agresión, pues es eso lo que le ha sido transmitido.

La ley es clara al respecto, si un niño tiene un derecho vulnerado, hay que protegerlo. Si a la ley fallida de los padres se suma la inoperancia de los operadores del sistema, quienes debiendo ser representantes de la de ley y estar inscriptos en ella, quedan por fuera.

Si en vez de producir prácticas que sustituyan una cosa por otra o introducir algo allí donde no hay nada, el efecto será grietas, grietas por las que se filtran subjetividades arrasadas. (Isidoro Berenstein,1982), diferencia, agresión de violencia por la manera de operar sobre el otro. Es través de la agresión, que el yo desarrolla la fantasía de ingresar en el otro usando un conducto natural. La violencia no respeta los orificios naturales que hacen a la cualidad del ser humano y produce un orificio donde no lo hay.

Un niño de 12 años que termina ingiriendo antipsicóticos sin diagnóstico, ni siquiera presuntivo. Se pregunta Beatriz Janín (2002), ¿Dónde quedan los niños y sus vaivenes, como sujetos en permanente devenir?, en que lugar se pueden ubicar sus deseos, sus temores y sus sufrimientos, que no implique patologizarlos?

Así, con la idea clasificar, se llega a una paradoja: inmovilizar la niñez para poder rotularla. Juan actuaba conforme a la desesperación que le generaban las acciones u omisiones de su madre, madre que no tenía lugar para alojarlo y lo excluía en forma sistemática, provocando en el mismo un impulso letal.

El espíritu y la letra de la ley marcan la tendencia a no separar a un niño de su familia, la ley también es clara en ello, de ser necesaria la medida de protección, se trabajará con la problemática familiar que diera lugar a la medida a los efectos de reestablecer derechos.

Desvalimiento es sinónimo de desamparo y significa: abandono, falta de ayuda o favor. Desamparar, implica: dejar sin amparo o favor a la persona que lo pide o necesita, olvidar, descuidar.

Si bien la convención de los derechos del niño no contiene una definición sobre maltrato infantil, diversos artículos se refieren a él.

Otorga el marco desde el cual entender todas las situaciones jurídicamente relevantes del niño, en cuanto es un sistema completo, destinado a dar protección a un bien jurídico determinado y complejo: el desarrollo integral del niño.

El mecanismo que utiliza la convención para asegurar el desarrollo integral del niño es asegurar la `protección de un conjunto de derechos, rigiendo prácticamente todos los ámbitos de las relaciones sociales del niño y estableciendo un interés público en la protección de sus derechos y de su desarrollo.

La ley provincial 12569 Decreto Reglamentario 2875/05 de “Violencia Familiar” contempla la violencia hacia los menores, dado que en su art.1, considera a víctimas de la misma a cualquier miembro del grupo familiar. Además menciona específicamente a los menores como víctima de violencia familiar, en algunos artículos como el N° 4, refiere a quienes están obligados a denunciar y el N° 7 Inc. que describe las medidas protectivas a aplicar cuando la víctima fuera un menor.

Siendo que “la autoridad de aplicación es la encargada de diseñar, subsidiar y ejecutar programas de promoción y protección de los derechos de los niños” (art 29 de la ley 13298) y teniendo en cuenta que en concordancia con ello el seguimiento temporal de la familia y del niño a través del de un programa idóneo se encuentra a cargo de los organismos administrativos dependientes del poder ejecutivo

Raquel

Se presenta en sede de la defensoría una Sra., quien dice ser la abuela de Raquel de 13 años. Refiere que su hija, madre de la niña se encuentra en pareja, la cual presuntamente estaría abusando de la niña, por lo cual radicó denuncia en sede penal.

Asimismo manifiesta que el Servicio Local se encuentra interviniendo y que de allí la derivaron a solicitar la guarda. Se encuentra con alto monto de angustia y reitera que su hija es cómplice del presunto abusador.

Se mantiene comunicación telefónica con la Psicóloga y la Abogada de dicho organismo (Centro de Protección de los Derechos de la Niñez), la abogada manifiesta que el servicio conoce el caso, que derivaron a la abuela a sede penal y civil y que tuvieron entrevista con la niña.

En entrevista con la progenitora le preguntaron si habría notado algo extraño en la niña, a lo que responde que no, que Raquel adora al padrastro y que él “juega con ella”. Le preguntan a la niña si deseaba ir a vivir con la abuela, presentando negativa a retirarse del hogar materno.

Refieren que trataron de indagar a Raquel respecto del relato de la abuela sobre de escenas de índole eróticas entre la niña y el padrastro, a lo que Raquel responde, que está enamorada del mismo y que no se va a ir de su lado.

Relatan que el equipo técnico intentó “convencerla de ir a vivir con la abuela”, a lo que la niña reiteró su negativa. Desde la defensoría se pregunta tanto a la abogada como a la psicóloga respecto a la posibilidad de una toma de medida de abrigo por la presunta vulneración de derechos en la que se encontraría Raquel, respondiendo que “no tomarían ninguna medida que vaya en contra de la “voluntad de los deseos de la misma”.

Se revisarán las diversas intervenciones de los paradigmas en conflicto: Operadores de la doctrina de la situación irregular, ante una denuncia de esta índole hubiesen actuado bajo el siguiente protocolo tácito.

Si se presentase la abuela de forma espontánea al tribunal de menores, ante el relato “veraz”, el juez ordena la intervención de la perito Trabajadora Social. Con el resultado de dicha intervención y de presumirse riesgo para la menor, el juez toma una medida provisoria de separar a la niña del entorno, vía, guarda a la abuela o en su caso excluye del hogar al presunto abusador.

Pone inmediatamente en conocimiento al Fiscal del presunto delito para que éste inicie la investigación. En ese mismo acto convoca al perito psicólogo para que entreviste a la menor y al grupo familiar.

Si la medida de tutela fuese la institucionalización, la niña sufriría una nueva revictimización, es decir a quien es víctima de un delito se la separa de la familia y se la hace ingresar en un instituto en el cual hay menores internados por problemas sociales, tanto con menores que han cometido delitos, niños de edad preescolar con niños adolescentes, etc.

Siendo que rige por la Ley de Protección Integral, ante la presunta vulneración de derechos a los que la niña se hubiese visto sometida, el equipo técnico del CPDN (Trabajadora Social, Psicólogo y Abogado) comenzaría a intervenir: se citaría en a sede a la niña y a la progenitora, se harían visitas domiciliarias, se trabajaría integralmente con la escuela y de tener indicadores de ASI de negarse la niña a irse con la abuela, se tomaría una Medida de Abrigo. Asimismo por ser los integrantes del equipo, funcionarios públicos, los mismos deberían hacer la denuncia a la fiscalía.

Así el art 19 de la ley 13298 refiere acerca de las funciones de los Servicios Locales de Protección de los derechos del niño entre las cuales ejecutar los programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño. Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño.

Al igual el art. 17 habla de la intervención, de los SLPPD Cuando un niño sufra amenaza o violación de sus derechos y/o sea víctima de delito, sus familiares, responsables, allegados, o terceros que tengan conocimiento de tal situación, solicitarán ante los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

En el supuesto que se formule denuncia por ante la autoridad policial, ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento del Servicio de Promoción y Protección Local., tomado conocimiento (art 38),, debe citar al niño y familiares, responsables y/o allegados involucrados a una audiencia con el equipo técnico del Servicio.

En dicha audiencia se debe poner en conocimiento de los mismos la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Protección y Promoción de Derechos, los programas existentes para solucionar la petición y su forma de ejecución, las consecuencias esperadas, los derechos de los que goza el niño, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

Por lo antedicho, se puede vislumbrar que tanto en la ley 10067 como en la implementación deficiente de la ley 13298, las acciones u omisiones de los operadores jurídicos y administrativos, son perjudiciales para la integración psíquica de Raquel, en el primer paradigma la menor es objeto de tutela, priorizándose la situación de riesgo sin dar cuenta de los efectos de la medida en la subjetividad de la niña.

En la segunda, la omisión de accionar so pretexto de respetar la “voluntad de la niña”. Raquel dice estar enamorada de su padrastro, la madre dice que sólo es un juego entre ellos. Tal lo planteado por Eva Lerner (2002), existe un juego de la víctima en el que cual tiene la ilusión narcisística de ser la nominada, por lo cual se posiciona como objeto de goce, alternando la crueldad con la escena amorosa. En el juego con el adulto, el niño tiene fantasías lúdicas que puede tomar una forma erótica, conservando siempre el nivel de la ternura, diferenciándose de los adultos que tienen predisposiciones psicopatológicas.

Jay Frankel (2002), retoma el concepto de Ferenczi, sobre la identificación con el agresor, diferencia entre el lenguaje de la sexualidad infantil, caracterizado por la ternura; del lenguaje de la sexualidad adulta, caracterizado por la pasión. El abuso sexual resulta de una confusión de lengua: el adulto abusador interpreta como pasión aquello que era ternura. Atrás está latente el temor.

Cuando la intensidad del miedo inunda el psiquismo infantil y cuando este temor alcanza su punto culmine, el niño se siente obligado a someterse a la voluntad del agresor, a adivinar su menor deseo, a obedecer olvidándose totalmente de sí e identificándose por completo con el agresor.

El proceso que conlleva a la identificación con el agresor, es de desrealización: el agresor deja de ser la persona externa y se transforma en un aspecto propio. Así, por identificación, por la introyección del agresor, éste desaparece en cuanto realidad exterior, y se hace intrapsíquico; lo intrapsíquico puede ser transformado de una manera alucinatoria, positiva o negativa, siguiendo el principio de placer.

En cualquier caso la agresión deja de existir en cuanto a realidad externa, y en el devenir del trance traumático, el niño consigue mantener la situación de ternura anterior. Las consecuencias psíquicas y los efectos traumáticos en la experiencia

infantil no se harán esperar y en general acontece, o bien una sexualización de los vínculos y una exaltación de la propia sexualidad, o bien una inhibición masiva respecto de todo lo sexual, sea propio o ajeno. Predominando en ambos casos, una confusión enloquecedora.

A partir de la confusión de lengua, la pasión adulta es –literalmente- introducida por forzamiento en el campo de la ternura sexual infantil. La confusión está reforzada por la ambigüedad de las actitudes del abusador, que trata en todo momento de presentar el abuso como normal y legítimo en la relación entre adultos y niños de una familia. El abuso sexual por parte de una figura paterna hacia la niña o el niño, invita a pensar en la progenitora.

Frecuentemente, la madre tiende a posicionarse como esposa cómplice o inocente, y a deshacerse de los indicios de abuso sexual, descalificando la experiencia infantil. En general, el niño confiando en la progenitora, le cuenta lo sucedido, siendo en muchos casos, rechazado por la misma y calificando de “mentiras”, lo dicho con tanto dolor.

Así dice la progenitora de Raquel, dirá “es sólo un juego...”, minimizando el abuso. Si quien agrede no cumple su función (paterna), la agresión deviene en incesto. El efecto traumático es perpetuado por quienes deben protección, colocando a la niña en posición de objeto, opacando la capacidad de creatividad, y los procesos de maduración, favoreciendo la formación psicopatológica y cronificando las consecuencias desubjetivadoras.

Raquel, no tuvo la posibilidad de que se escuche lo silenciado ni que se vea lo que ella misma ha invisibilizado, no tuvo la posibilidad de contar con quienes en protección de sus derechos vulnerados, accionen intentando producir un efecto que favorezca un movimiento que contribuya a deshacer la introyección del agresor; trabajar la recuperación de la historia interrumpida, elaborando gradual y dolorosamente el trauma sexual. Particularmente cuando el agresor es quien cumple la función paterna

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES DE LA LABOR DEL PERITO PSICOLOGO EN LA DEFENSA CIVIL

El Poder Judicial es un poder del estado que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia mediante la aplicación de las normas para la resolución de conflictos, está formado por diversas dependencias, Juzgados, Asesoría Pericial, Cámaras de Apelaciones, dependiendo de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo las Defensorías y las Fiscalías conforman el Ministerio Público y dependen de la Procuración de la Pcia de Bs. As.

El poder judicial está caracterizado por una marcada hegemonía de la abogacía como disciplina fundante

La administración de Justicia tiene la misión de garantizar el cumplimiento de las leyes. Se estructura de manera jerárquica, siendo la instancia máxima la SCJBA

De la Defensoría General dependen Defensorías Civiles Centralizadas y Descentralizada en Casa de Justicia y Defensorías Penales, en todas hay psicólogos.

En la Defensa Civil centralizada, existen tres Defensorías de Juicio y tres extrajudiciales, dentro de ellas, hay dos áreas preponderantes, dos áreas, Salud Mental y una de Conciliación o RAC (Resolución Alternativa de Conflictos), cuyos titulares son distintos defensores.

El área de Salud Mental tiene turnos bimestrales y aborda problemáticas psiquiátricas, de adicciones, de patologías duales, protecciones de persona y amparos.

El área de Conciliación trabaja con las siguientes temáticas: Tenencia, régimen de visitas, alimentos, filiación, reintegros de hijo, situaciones familiares que no encuadran específicamente por lo cual ingresan con la carátula, materia a categorizar, etc...

El sujeto de demanda ingresa por mesa de entradas en donde es asesorado, de ser pertinente se le da una fecha de audiencia y de no serlo es derivado a la institución adecuada según la problemática por la cual consulte.

El área de Salud Mental no es evaluada por mesa de entradas sino directamente por funcionarios de la misma, por lo general un abogado y el psicólogo, en la primera entrevista se intenta decodificar el objeto de la demanda, de asesorar, orientar o citar para evaluar. En toda ocasión se tiene por meta la escucha del sujeto en situación.

La labor del psicólogo forense. El título, forzando el anagrama, la labor del...bien podría ser .al borde del..., ya que el trabajo psi en el área forense se encuentra bordeando la compleja frontera dada entre lo intrapsíquico y lo intersubjetivo, lo familiar, lo grupal, lo institucional. Es un espacio de confrontación entre la teoría y la práctica, que implica la articulación de lo conocido con lo inesperado, conformándose en ese espacio la posición del psicólogo frente al saber.

Para comenzar el proceso de discernimiento, se comienza por medio del proceso de resignificar el espacio donde nos desenvolveremos. Espacio del derecho, del psicoanálisis, de su intersección, con divergencias y convergencias. Se navega por diversas aguas, a veces limpias, a veces borrascosas y otras empetroladas, a veces emulando el canal de Garona, abrevamos de todas.

Todos los caminos conducen a la culpabilidad.

La culpabilidad un lugar común, un nodo, entendiendo al mismo como a un punto de conexión entre dos o más elementos.

Para el psicólogo forense tanto el derecho como el psicoanálisis, otorga a la culpabilidad un lugar relevante y esencial dentro de sus respectivas formulaciones “doctrinarias” lo cual puede indicarse del siguiente modo:

En el Derecho Penal moderno la culpabilidad es un principio fundante.

En Psicoanálisis, la culpabilidad es un concepto y una referencia ineliminable e inseparable del concepto de inconsciente, tal como éstos fueran forjados por Sigmund Freud y ambos hacen y expresan la concepción que cada discurso construye en cuanto a la subjetividad. En esa topografía simbólica de intersección de convergencia y de divergencia se nutre y construye el rol del psicólogo forense.

Si la conciencia es la guía del acto jurídico, al introducir la instancia inconsciente se produce una inevitable complejización que más de una vez ha de pugnar con la lógica jurídica. Así la “lectura” acerca del sujeto del acto se torna abierta a múltiples interpretaciones las cuales producen consecuencias en las instancias prácticas que se desarrollan en el campo forense.

El juez necesita juzgar, no quiere “fallar” sin contar con expertos en materias que no le son propias. La psicología y el psicoanálisis, encarnado en la figura del psicólogo forense recibe esta demanda e intenta decodificarla.

Siendo la culpabilidad el tema recurrente tanto en el área penal o civil, se trate de un crimen, una cuota “impaga” de alimentos, violencia familiar, adicciones, impedimento de contacto en régimen de visitas, etc., ésta es abordada por las formulaciones que el derecho y el psicoanálisis tienen de ella en ese espacio de intersección en el que el psicólogo se mueve.

La relación entre quién demanda la labor del perito, y éste, está atravesada por una condición sine qua non, la relación que vincula la ley, la responsabilidad y el castigo. Esta demanda vía discurso jurídico, tal como lo plantea Manaseri (2005), diferencia entre preguntas imposibles y preguntas posibles. Llama a aquellas que se organizan en torno a la culpabilidad preguntas imposibles, es decir, que antes que ubicar una respuesta simple, concreta y que se adecue a una medición nos obligan a replantear nuestros interrogantes.

E, Marí (1994), toma la diferenciación hecha por Hans Kelsen entre una ciencia normativa y una ciencia causalista, como dos concepciones acerca de la subjetividad que reconocen o desconocen la instancia inconsciente en la determinación del acto antijurídico, implicando dos maneras, muy diferentes de intentar “comprender” la significación del acto.

En el primer caso (discurso jurídico) se trata de la reconstrucción del hecho con la forma del interrogatorio, en el segundo (psicoanálisis) se trata de ligar el acto a la historia del sujeto, es decir, de no expropiar al sujeto de su acción.

La labor del psicólogo en la Defensa se aboca al trabajo en dos áreas, Salud Mental y Conciliación, cuyos titulares son distintos defensores.

-El área de Salud Mental tiene turnos bimestrales y aborda problemáticas psiquiátricas, de adicciones, de patologías duales, protecciones de persona y amparos.

-El área de Conciliación es extrajudicial y trabaja con las siguientes temáticas: Tenencia, régimen de visitas, alimentos, filiación, reintegros de hijo, situaciones familiares que no encuadran específicamente por lo cual ingresan con la carátula, materia a categorizar, etc...

El sujeto de demanda ingresa por mesa de entradas en donde es asesorado, de ser pertinente se le da una fecha de audiencia y de no serlo es derivado a la institución adecuada según la problemática por la cual consulte.

ETICA: EL CAMINO

En la antigüedad, la noción de ley, decisiva en el campo ético, era concebida como la misión de hacer conocer el bien y por ende castigar el mal. Las leyes como líneas directrices eran el camino del bien.

Así como el pensamiento aristotélico tendía a concebir que el arte, la acción, etc., tienden hacia algún bien. Lacan plantea que *las necesidades del ser hablante, están contaminadas por el hecho de estar implicadas en otra satisfacción a la cual pueden faltar.*

En la *Crítica de la razón práctica*, Kant, invierte la relación del bien y la ley.

La ley es elevada a la unicidad pura y vacía. Está bien lo que dice la ley. La ley no depende del bien, carece de contenido y también de interioridad, pues todo contenido reconduciría al bien. Esta forma pura carece entonces de objeto. No dice qué cosa hay que hacer, sino qué regla subjetiva hay que obedecer, sea cual sea la acción.

En consecuencia será ética toda acción cuya máxima pueda ser pensada, sin contradicción, como universal.

Ya no habrá objeto que pueda perseguir la voluntad para convertirse en buena y no hay conocimiento, pues la ley no es conocida porque no hay nada que conocer. En ambas éticas se tiene por un lado, una ética, la antigua, fuera del registro de la falta y otra, la kantiana, una falta imposible de cumplir.

La ética del psicoanálisis da cuenta de por qué la categoría de la falta de objeto debe ser tratada en el discurso que le conviene: ético y no psicológico, como señala Lacan en *Subversión del sujeto* (1978).

CAPITULO V

LOS VERICUETOS DEL DISCURSO JURIDICO

Para Entelman, (1982) el concepto de discurso jurídico se refiere tanto al discurso de lo que él llama “ciencia jurídica” (discurso producido por los “juristas”) como el discurso de las normas (producido por autoridades u órganos jurídicos).

Por otra parte, el discurso de la norma (un tipo dentro del discurso jurídico) conlleva un componente pragmático importante. Se trata de un texto que ordena y sanciona. Remite, de este modo, al orden social, a las prácticas concretas y a su inclusión en un eje del deber. Los colectivos señalados habitualmente en el discurso jurídico son vinculados también a su posición con respecto a la norma jurídica.

Dentro de la gama de manifestaciones del discurso jurídico, el autor antes mencionado señala tres grupos como los más salientes:

El producido por órganos autorizados (“autosuficiente” en su producción): norma; reglamento; decreto; edicto; sentencia; contrato. El producido por los juristas y operadores del derecho: teorías; doctrinas; opiniones; alusiones de uso; manipulaciones del grupo.

El producido por los usuarios, súbditos o destinatarios del derecho: manifestaciones que se dan cruzadas por “creencias, desplazamientos y ficciones” (entendiendo la estructura ficcional en relación con la idea de un sujeto que pre-existe).

Así, tal lo señala Cárcova, (1998) , el derecho es más que instituciones, reglas y procedimientos; refiere que es una práctica social que se expresa como práctica discursiva, como un proceso social de producción de sentido, que se construye con palabras, comportamientos, símbolos y conocimientos.

Enseña Michel Foucault (1983), que todo poder, cualquiera fuese el nivel en que se tome- es efectivamente representado- de una manera casi constante, por una forma jurídica. Enrique Kozicki, (1982) en *Discurso Jurídico y Discurso Psicoanalítico*, retoma a Pierre Legendre para plantear que el discurso jurídico es el discurso del poder por excelencia que domina y hace transitar al género humano mediante técnicas de “hacer creer”.

Frente a esto, el poder debe de ser mitificado y lo hace en base a dos elementos que permiten su instrumentalización, elementos que, de alguna manera, diluyen la sensación de coacción que se establece a través de la manipulación: el *Orden* (discurso del orden) y el *Imaginario Social*.

El discurso del poder queda así sostenido por un discurso del orden y por el imaginario social que le permiten su perpetuación.

Enrique Marí, (1994), desarrolla el concepto de dispositivo del poder en el que convergen, por un lado, la construcción de un *discurso del orden* que asigna al resultado social en una determinada relación de fuerzas, una propiedad natural o divina: la de ser un orden necesario.

Por otro lado, la inserción del discurso del orden en montajes de ficción, soportes mitológicos y prácticas extradiscursivas que apelan y manipulan al psiquismo humano que pueden identificarse bajo el rótulo de *imaginario social*, en el que se vuelven materialmente posibles las condiciones de reproducción del discurso del orden.

Entrecruzamientos entre derecho y psicoanálisis

El discurso jurídico tradicional regula evaluando y juzgando la conducta manifiesta del sujeto: , para éste, el sujeto sabe de la ley, es un sujeto que sabe del acto cometido, el psicoanálisis, toma la metáfora de la función del Nombre Del Padre como enunciador de la ley y posibilitador de la circulación del sujeto en el tejido social.

La inscripción de la ley delimita el contorno de lo prohibido, hace posible la conformación de la sociedad y de la subjetividad. Permite el sostenimiento del lazo social y regula ese lazo, pero, como nada es gratuito, tal lo dicho por Gerez de Ambertín, (2006), el don que otorga la ley deja como lastre –por su paradójica inconsistencia– una deuda y una tentación. Deuda simbólica que es preciso pagar respetando la ley –de la cual el sujeto es responsable–, pero también una tentación a trasponer los límites de lo prohibido, es decir, culpa y goce.

Mientras el Derecho tradicional propone a la ley como un montaje normativo escrito en los códigos, que legisla los deberes y derechos de los ciudadanos; el Psicoanálisis postula una ley en tanto Ley simbólica, estructurante, fundante, constitutiva del sujeto. Ley simbólica, como lugar encarnado por algo o por alguien cuya función fundamental es ordenar, legislar, en torno a lo permitido y lo prohibido en los vínculos del parentesco.

Para el Psicoanálisis es necesario reconocer el lugar que ocupa la subjetividad en tal acto y por eso es importante que quien incurre en una falta, no solo de cumplimiento a una sanción, sino también que pueda dar significado a esa sanción, que le permita dimensionar el “acto” como Otra Escena con la cual se haya comprometido a pesar suyo.

La culpa es la marca de la ley que deja su rastro en el sujeto como falta por la tentación que la causa. El inconsciente, en tanto, revela la división del sujeto que se dirime permanentemente entre el deseo por lo prohibido y el acatamiento de la ley que excluye lo prohibido, deambula siempre por un juego de transacción

interminable que se manifiesta tanto en la vida diurna como en los sueños, olvidos, descuidos, inhibiciones, síntomas, torpezas en el decir y el hacer; en suma, deslices entre los desfiladeros de lo prohibido y lo permitido. Quizás por esto Freud define al inconsciente como un sistema sometido a leyes.

El inconsciente revela esa dimensión legislada que acata la ley edípica –incesto y parricidio– al mismo tiempo que intenta ponerla en negativo para franquear su frontera. Allí, inconsciente y culpa se enlazan. Lacan puntualizará que el inconsciente no puede dejar de contar, cuenta las faltas (las culpas) y, en ese sentido, saca cuentas de lo que le debe al Otro, al mismo tiempo que semi-cuenta los secretos de sus deseos prohibidos.

El inconsciente “está estructurado como un lenguaje”, es decir, sometido – como todo lenguaje– a un sistema de leyes que regulan el acceso a lo prohibido y lo permitido. Inconsciente, ley y prohibición marchan mancomunados: la ley que inscribe lo prohibido funda la palabra, el deseo, el sujeto del inconsciente, el sujeto de la culpa y del goce.

En función de esa ley, y las trazas en torno a los bordes de lo prohibido, circula tanto el sujeto como las instituciones y la sociedad toda. No sólo el *inconsciente*, sino también la culpa están estructurados como un lenguaje, esto es, instituidos y legislados. Inconsciente y culpa están íntimamente enlazados al discurso fundador de la ley, sin ésta carecen de consistencia en lo *imaginario*, de insistencia en lo *simbólico* y de existencia en lo *real*. La culpa, entendida como la falta de la que el sujeto es de una u otra manera responsable, ubica al sujeto bajo la mirada y el juicio del Otro, Gerez de Ambertín, (2004)

El procedimiento jurídico se propone objetivar todo acto prohibido para la ley positiva para dar cuenta de su antijuridicidad. Pero es notorio que no puede desdeñarse un desarrollo acerca de la causalidad que vincula al sujeto con las categorías lingüísticas del derecho; en suma, cómo se inscribe la letra de la legalidad en cada sujeto. Es ese el ámbito del encuentro posible entre psicoanálisis y derecho. La autora se pregunta acerca del lugar que le cabe a la subjetividad en

el acto que el discurso jurídico se propone objetivar. En nuestra época se multiplican los intentos por desalojar al sujeto.

Nada se quiere saber o escuchar de la opacidad del sujeto del deseo y de la enunciación, de ese ser vacilante por la condición misma de habitar y ser habitado por el lenguaje. La exigencia es que sus actos sean transparentes, previsibles y obedientes. No importa que el precio que por ello se pague sea el pasaje al acto que implica la desubjetivización de un sujeto que se pretende, a ese costo, objetualizar.

En ese sentido la culpabilidad subjetiva no es sino el resultado de la traza de la ley y el lenguaje que necesariamente se inscribe en todo sujeto. Esto no implica desconocer que la manera en que se juega esa inscripción en cada subjetividad tiene infinitas coartadas, y por eso es preciso saber escuchar. Así, el análisis del discurso del expediente judicial se hace “caso por caso”, y no puede reducirse a una generalidad salvo en lo que concierne al andamiaje administrativo.

El armazón estructural del principio de la ley simbólica –a pesar de su inconsistencia– gobierna a la vez lo institucional puramente social y lo institucional subjetivo. Acaso convenga resaltar lo de “institucional subjetivo”, porque el sujeto, como sujeto del inconsciente y sujeto del lenguaje, está amarrado a una legalidad.

Esto tiene vital incidencia en la cuestión de la culpabilidad donde se entrecruzan lo institucional social y lo institucional subjetivo, ya que la culpabilidad subjetiva es una respuesta al andamiaje de la ley que responde a la función del Nombre del Padre. El psicoanálisis no aboga por una responsabilidad decida a ciegas ya que el acontecimiento como tal está perdido y lo que queda para trabajar es la versión singular que cada sujeto tiene de él. Nociones centrales al discurso jurídico y al discurso de la subjetividad, tales como las de sujeto, responsabilidad, culpa, ley y prohibición, señalan puntos de interés común. Por lo demás, es claro que en ambos campos se juega la relación entre el Sujeto y la Ley.

Tal lo desarrollado por Salomone, G (2000), se plantean dos legalidades diferentes (sujeto-ley simbólica y sujeto-ley social), la filiación del orden jurídico a la legalidad simbólica nos permite triangular la relación entre una legalidad y otra con el Sujeto como tercer elemento. En la perspectiva freudiana, especialmente tomando los desarrollos sobre el mito de origen, es legítimo ubicar la relación que la ley fundante de la cultura y el sujeto establece con la ley que regula el orden social

Legendre (1991), se expide taxativamente respecto de la relación Ley-ley: diciendo que no existen dos leyes, una ley simbólica y una ley positiva o jurídica, sino una sola, la ley de lo simbólico, más exactamente la ley del determinismo simbólico. Refiere que existen varios registros de expresión y destino del mensaje simbólico. Esos niveles –social y subjetivo- tienen que ver con la misma Ley: ley de institución de la Prohibición, ley del Tercero, ley del Padre.

Enrique Kozicki (2004), sostiene la misma perspectiva, enfatizando la relación recíproca entre Ley y ley: Lo jurídico constituye la marca de lo simbólico que inyecta-inflige la Ley, en tanto límite, en los seres, instituyéndolos como sujeto, humanizándolos. Infligir la Ley, instituir, y hacer imperar la Prohibición. Señala así la juridicidad de la Ley simbólica, al mismo tiempo que subraya la legalidad simbólica de las formas institucionales que toma la prohibición a través de la ley jurídica.

Al respecto, Gerez Ambertín, (2004), plantea que: El *discurso jurídico* no queda fuera de la pregunta por lo prohibido y por la instauración de la ley, en todo caso es a él a quien compete, desde los trazados de la legislación, brindar las respuestas necesarias. Allí el discurso jurídico y el psicoanalítico se intersectan, pese a las barreras semánticas que ponen algunos obstáculos a un diálogo más fructífero entre ellos.

CAPITULO VI

NUEVOS PARADIGMAS, DEUDAS PENDIENTES

Por último esbozó el último caso en el que se vislumbra la falla de la implementación de la ley, así como de los operadores administrativos, jurídicos del sistema de protección integral, generando una vez más, una deuda respecto al reestablecimiento de derechos vulnerados. .

A modo de recordatorio, se reiteran las siglas utilizadas.

CPDN: Centro de protección de los derechos de la Niñez y Adolescencia, Organo Administrativo Competente dependiente de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón

SZ: Servicio Zonal (Provincia de Bs. As)

JRPJ: Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil

T F: Tribunal de Familia

102: Equipo de urgencia en situaciones de vulneración de derechos

HIGA: Hospital Interzonal General de Agudos, Oscar Allende

HIEMI: Hospital Interzonal de Emergencias Materno Infantil, Dr. Tettamanti

Lucila

Se presenta en la defensoría el Sr." V," abuelo de Lucila

Plantea la necesidad de solicitar la guarda de su nieta, atento a que la misma se encuentra fuera de la escolaridad porque no tiene renovado su DNI.

Se hace una audiencia con el sr. "V," su hija, la sra." L", progenitora de Lucila y la niña de 15 años. El sr. "V" refiere que su nieta hace 7 años que vive con el y su esposa y que su hija pasó 3 años sin verla, a excepción del año pasado que "se apareció" para el cumpleaños de Lucila con una taza de regalo y los hermanos nuevos, refiere el abuelo que cuando la madre se fue, la niña, tiró la taza contra la pared y rompió las cartas.

Respecto al hecho, “L”, dirá, que al otro día apareció en el jardín de su casa la taza rota en una bolsa con las cartas también rotas que ella habría escrito a su hija.

Desde el área de conciliación solicitan la intervención del psicólogo, dirán, “la madre está totalmente descompensada”, fijáte si podes hablar con ella y con la nena”.

Se entrevista a la madre primero a fin de evaluar si la misma podría intentar un movimiento que permita un acercamiento a la niña, quién aguardando en el hall, no la habría saludado.

En “L”, se advertía una tensión desmedida, a punto de estallar ante cada pregunta, con escaso control de los impulsos y proyectando en el afuera, particularmente en su padre, la actual situación, sin implicancia alguna respecto a su falta de presencia materna.

Relata que cuando tenía 16 años y por maltrato de su padre, se escapó de su hogar, se presentó ante la jueza de menores y solicitó ser internada, no quería volver con sus padres. Así las cosas, fue institucionalizada hasta sus 21 años.

Por varios años no tuvo contacto con sus progenitores.

Al ser preguntada por el motivo de la distancia con su hija, responde que su padre no le permite verla, “la tiene aislada”, “lo mismo hacia conmigo”, recuerda.

Comenta que el año pasado fue a la escuela a la que habría concurrido su hija y allí le informaron que Lucila había un año que no concurría y que se enteraron que habría estado internada en un hogar, luego que se escapara de la casa de sus abuelos.

Refiere querellante, “Uds. tienen que averiguar que pasó, no es posible que este con ese hombre que es un violento!”

Se le pregunta si ella averiguó algo al respecto y dice que no, se le pregunta si estaría en condiciones de llevarse a Lucila con ella y dice que, está muy complicada que tiene 3 hijos más, que “no tiene lugar”. Se habla de la necesidad que retomase tratamiento psicoterapéutico ella y la niña.

Asimismo, se hace hincapié en la necesidad de trabajar la relación con su padre que ocupa ese “lugar” que no tiene para su hija.” L”, insiste en lo abominable de su padre y la ausencia de su madre que permitió sus excesos. Recuerda que el mismo le decía “de la vereda para allá el patrón es el estado de la puerta para adentro es mi estado y hago lo que quiero”

Se entrevista a Lucila, se presenta tímida, observadora, a la defensiva, sólo responde a las preguntas. Cuenta que hace unos años y por problemas con la nueva pareja de su madre, ésta última la habría mandado con sus abuelos en un taxi con una nota

Relata el episodio de la taza, omitiendo la ruptura. Preguntada acerca de sus actividades dice que no va la escuela “por que no tiene DNI”, no hace actividades físicas ni recreativas, no tiene amigos, etc. Se le pregunta acerca de su deseo de retomar el contacto con “L” y dice que sí, también si estaría dispuesta en ese momento a concurrir al registro civil con ella para tramitar su DNI, ya que queda a dos cuadras de la dependencia y dice con sorna “a eso vinimos”.

En relación a su padre, quien la habría reconocido hace unos años atrás, dice que nunca intentó conectarla, de igual manera no ve a su familia paterna. Aclara que su abuelo materno es “chinchudo” pero que está bien con él, de su abuela dice que es regañona. Es de destacar que V tiene 80 años y su esposa “S”, 75 años.

Se habla con “L” y Lucila, ambas llegan al siguiente acuerdo, Va la llevará a hacer el DNI y luego irán a almorzar juntas, luego la llevaría a la casa de sus abuelos. “V” acepta a regañadientes lo acordado entre las mismas e insiste en la guarda.

“V” es un hombre hosco, marino retirado, intenta resultar agradable y mostrar cierta obediencia en el ámbito tribunalicio, no obstante se advierte un control desmedido de sus impulsos. En forma constante descalifica y denosta a “L”.

Al inferir cierta sujeción de Lucila a su abuelo, ciertos baches en los discursos y advertir en la base de datos del tribunal que obraba una causa de violencia familiar que tenía como denunciante a la abuela de Lucila contra “V”, se sugiere no insistir con la guarda, intentar un acercamiento de la niña a su madre y citar a la abuela.

Se oficia al CPDN local, se realiza comunicación telefónica con la Dirección de la Niñez a efectos de conocer antecedentes, refieren que en enero del año 2010, Lucila fue encontrada en la calle a altas horas de la noche, sola y fue trasladada a un Hogar convivencial, dado que no habría aportado datos de su familia, argumentando que no recordaba los domicilios. La niña tenía 13 años

Se presenta previamente citada “S”, abuela de Lucila, quien tiene un aspecto agradable, sumamente educada y cordial, refiere que usa bastón porque está operada de la cadera, que sufre lupus desde hace 30 años y que se siente “muy debilitada”.

Respecto a la fuga del hogar de Lucila del año pasado, dice que la niña habría discutido con el abuelo y se fue de la casa, que siempre tuvo problemas de conducta, de hecho de la escuela le habrían pedido que la retire por la agresión a sus compañeros, (le clavó un lápiz en el ojo a un niño) ,que le sugirieron le hiciera estudios neurológicos, que así lo hizo y la derivaron a terapia, que fue por unos meses pero se aburrió y como a ellos les cuesta mucho trasladarse no la llevaron más.

Se le pregunta acerca de la denuncia respecto a la fuga y dice que no la hicieron porque su marido no quería. No obstante semanas después de la misma, se acercó a la policía para averiguar el paradero de la niña Ello sin que V se entere.

Al preguntársele respecto a si tenía alguna idea del motivo por el cual su hija se fugó de su hogar a los 16 años, refiere que tenía 17 y que su hija no se fue sino que su esposo “la habría expulsado, recuerda “ vino una noche muy arruinada, había estado con otro hombre y el la echó “, se le pregunta si notaba alguna coincidencia en el caso de su nieta y su hija, ya que ambas se fugaron de su casa en la adolescencia y responde, Ud. cree que mi marido pudo haberle hecho algo sexual?, se le pregunta, si ella creía que eso era posible e inmediatamente dice, “L” le tenía terror al padre, de grande y ya con 2 hijos se orinaba frente a él.

Relata que “V” siempre fue violento que pensó en separarse cuando sus hijas eran chicas pero no tenía trabajo por su enfermedad, ni sitio donde residir, que el año pasado realizó la denuncia de violencia familiar y solicitó la exclusión del hogar de “V”, por que ya no toleraba sus insultos y descalificaciones, sin embargo desistió de la exclusión porque ella no podía hacerse cargo de la casa. Que entre Lucila y el abuelo formaban una alianza contra ella, llegando a tener que cenar sola y luego que ellos lo hicieran

Antes de retirarse dice – Ud. Sabe, que jueza actuó en la causa del abrigo de Lucila?, deberían pedir el expediente.

Se solicita al juzgado de responsabilidad penal juvenil el desarchivo de la causa. Paralelamente se fue monitoreando si Lucila estaba concurriendo a la casa de “L”, tarea compleja ya que la niña no tiene celular, ni línea fija y el único celular lo tiene la abuela que responde esporádicamente.

Llega el expediente y de allí surge:

-Que Lucila fue encontrada por la policía a las 12 de la noche, sola, sentada en el banco de una plaza, cerca de una villa , que manifestó desconocer su domicilio, por lo cual se da intervención al 102 (EANER) Equipo de Atención a la Niñez en Riesgo.

-Es trasladada a un hogar , se toma una medida de abrigo la cual se informa al Juzgado de responsabilidad Juvenil para que haga control de legalidad.

-Consta que la niña se habría fugado del hogar convivencial pocos días después y por tres meses se desconoció su paradero, no radicándose denuncia alguna

-Se da intervención al CPDN local, el cual da por finalizada su actuación cuando dice no poder tomar contacto con las partes. Elevan a la “instancia superadora” Servicio Zonal (S Z) para que haga lo que estime corresponda

-Interviene el SZ, cita al abuelo quien concurre junto a Lucila, luego de una entrevista, remite las actuaciones al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil (JRPJ) y al CPDN, operador originario para que actúen considerando que no había cesado la vulneración de derechos de la niña.

-Consta que la niña habría retornado a la casa de sus abuelos luego de 4 meses.

-En entrevista realizada en el S Z, Lucila dice haber estado con una amiga los meses posteriores a su fuga, refiere que desea estar con sus abuelos.

-El CPDN informa al JRPJ, lo actuado por el SZ.

-A solicitud de la Asesora de Menores, en conocimiento de lo informado por el SZ, se solicita se cite a los abuelos y a la niña por ante el JRPJ, en la audiencia, S pasa un papel debajo de la mesa a la pro secretaria que reza “necesito hablar a solas y da su número de celular”. “V” relata que padece cáncer de próstata, dice que no es cierto que Lucila estuvo con una amiga sino en la villa “con un tipo de 24 años, que luego de haberse cansado de estar con hombres , un día regresó a la una de la mañana, “toda sucia y muerta de hambre estaba indispuesta sin ropa interior, un desastre. Por casualidad no apareció embarazada ni nada”

-Asimismo y sola, “S” relata que su marido no padece cáncer, que es muy violento y que cuando la niña volvió a su casa le dijo “te van a encontrar en una bolsa chorreando sangre”, “seguro que te pasaste a toda la villa”, “te voy a vender como

prostituta”, etc., comentó que luego de encontrar la pensión donde habría estado alojada la niña unos días en su fuga, la dueña le habría dicho “tal vez la nena haya tenido algo con el abuelo”.

-A pesar del informe del CPDN, del que surge que no actuarían por estar la niña a cargo de sus abuelos y considerando que no existirían derechos vulnerados, la Asesora de Menores vuelve a dar intervención a los mismos al considerar que persistirían derechos vulnerados, sin mencionarlos se desprende, a la educación, a la salud, a la identidad, etc.

-Desde la Defensoría y en trabajo interdisciplinario no se obtuvieron los resultados esperados, si bien se trabajó con la madre de Lucila, se realizó un acuerdo estipulando un régimen de visitas, aún con la poca predisposición del abuelo, el mismo no se sostuvo en el tiempo, la niña estaba esperanzada con volver a vivir con su madre y hermanos. Lamentablemente “L”, se negó a concurrir a tratamiento psicoterapéutico a fin de trabajar el vínculo con sus propios padres y elaborar lo fallido de éste, lo que redundó en su incapacidad de alojar a Lucila, luego de un par de semanas, dejó de verla. Se citó a la niña y a la abuela, quienes manifestaron su desesperanza respecto a la revinculación.

Se citó e intimó a la progenitora a entregar el DNI de Lucila, no presentándose la misma ni respondiendo a los llamados, no obstante envió el documento por intermedio de su nueva pareja.

Se las volvió a citar en varias oportunidades, no concurriendo a sede, se intentó en reiteradas ocasiones mantener comunicación telefónica con la abuela, ya que la niña carecía de celular, siendo dichos intentos infructuosos.

Se constituyó la perito trabajadora social en el domicilio, advirtiendo que había gente adentro la cual no la atendió, al preguntar a los vecinos, manifestaron que nadie tiene trato con esa familia “es gente muy rara”, mencionan que no han visto a la niña desde hace un tiempo.

Todas Las actuaciones de la defensa fueron remitidas al JRPJ a los efectos de que consten las actuaciones, días después las mismas fueron devueltas por haberse archivado la causa, haciendo saber que de todas formas y atento a las normativas vigentes, no son “competentes”.

La ley dice que el incumplimiento de las medidas de protección por parte del niño no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna., se remarcan, este texto de la ley dado que uno de los justificativos para archivar la causa es que la niña habría abandonado el hogar en el que estaría siendo abrigada, voluntariamente.

La ley estipula claramente que: Las acciones u omisiones por parte del Estado, a través de sus instituciones así como por parte de la familia y de la comunidad, que interfieran, obstaculicen el disfrute o ejercicio de uno o más derechos, o el acceso a una igualdad de oportunidades para que niñas, niños y adolescentes logren su desarrollo integral y pleno, serán entendidas como amenaza a sus derechos, como violación o vulneración a sus derechos.

El interrogante mayor que uno se plantea es quién hace exigible el cumplimiento de la Ley.

En la actualidad, se sigue trabajando desde la defensoría para que Lucila recupere algo de lo que perdió o adquiera algo que nunca tuvo, se está trabajando con la abuela paterna a fin de una revinculación con la niña.

Lucila se encuentra escolarizada y tiene un espacio en la institución que no tiene en ningún otro sitio.

El sistema de protección -a la luz o a la sombra de éste o el otro paradigma- está en deuda con Lucila.

La lógica de las instituciones conjura lo siniestro mediante su puesta en escena, permitiendo que lo siniestro circule, que lo amenazante quede fuera. Hay escasa implicancia subjetiva.

La culpa será, la falta de capacitación, de recursos, de encuadre, etc. Así existirán enfrentamientos entre las diferentes instituciones, desarrollo social y salud municipal vs desarrollo social y salud provincial, tribunales civiles vs penales, defensorías vs. cpdn, cpa, etc.

En la medida en que el mal esté fuera se instituye como un ente autónomo que se explica en función de su relación dicotómica con el bien. entes que se repelen e impiden adentrarse en la lógica que contribuye a la interpretación del entorno capaz de superar reduccionismos alienantes, y así arribar al descubrimiento de relaciones que se fortalecen a partir de la integración.

Conclusiones:

Durante la exposición de los casos que han sido seleccionados -entre una centena o más- se ha podido observar las fallas en la implementación del nuevo paradigma, propiciando nuevas, viejas revictimizaciones, viejas prácticas, muy lejanas de los sueños de un lugar más justo para tantos niños y adolescentes que -siendo sujetos de derechos- persisten en un lugar de objetos, ya no de tutela; sino objetos des sujetados y des subjetivizados.

Si bien es cierto que algo ha cambiado positivamente, no es menos cierto que aquellas deudas pendientes en este proceso, arrasan con la subjetividad de miles de niños y adolescentes.

Todos los sistemas tienen debilidades y fortalezas. Todas las ideas llevadas a la práctica, son con deudas, el hecho de ser consciente de las mismas, permitiría que el Estado trabaje para llevar a cabo políticas públicas que sean verdaderas políticas de estado; que trasciendan el plano del discurso, para devenir en prácticas que persigan como meta el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes.

Con adecuados controles de gestión, de recursos económicos, humanos, de capacitación institucional; se aumentarían las fortalezas y se evitarían –al menos, en un grado más razonable- que se debiliten los esfuerzos de muchos operadores que trabajan con alto compromiso.

Una verdadera política de Estado no debería materializarse entre ángeles y demonios, exige para ser efectiva; continuidad temporal, previsión de objetivos a corto, mediano y largo plazo y la posibilidad de flexibilizar dichos objetivos de conformidad a la modificación de las circunstancias que la motivaron.

Tanto como estudiante de la carrera de especialización, como operadora del sistema de protección, tanto desde los órganos administrativos, como desde el poder judicial, etc., se ha participado con altas expectativas en la reglamentación

de la ley nacional y la transición de la provincial. Razón por la que se ha seleccionado ésta temática y no otra. Luego de este recorrido, se adhiere a lo planteado por Mary Belloff, (2006), por su contundencia, perseverancia y consecuencia ideológica, asimismo, por ser una de las promotoras y luchadoras por el cambio de paradigma:

Quien plantea, que un quiebre tan profundo en la forma de pensar la infancia a la luz de la CIDN requiere ser provocado por algo más que la declamación plasmada, insiste en la idea de que la ley es una condición necesaria, pero no suficiente para la transformación. Un eslabón más dentro del ejercicio de una política pública para abordar integralmente los problemas que atañen a los niños y jóvenes.

Entiende que proclamar por ley el compromiso del Estado para solucionar las conflictividades habidas en torno a la infancia, y no establecer con claridad la forma de hacerlo -con las consiguientes responsabilidades de quienes incumplen-, crea el terreno propicio para el surgimiento de la dolorosa práctica de que nadie se haga cargo de nada, mientras que niñas y niños siguen creciendo, dejando atrás su infancia.

Los operadores del sistema de protección, psicólogos, abogados, trabajadores sociales, médicos, etc., se encuentran, por momentos, impedidos por la rigidez de su propia estructura, a poder vislumbrar críticamente las praxis cotidianas

En este escenario actúan, bordeando los encubrimientos y los descubrimientos.

Asimismo el sistema cuenta con intersticios y huecos que permiten subvertir subrepticamente los esquemas y postulados dogmáticos del dispositivo institucional, para que entren en escena los sujetos.

A pesar de la fuerza desvitalizante del sistema, los psicólogos forenses en el hacer, albergan la capacidad de criticidad que permite la posición del rol, no como mero receptor de las demandas del medio, sino ocupando un espacio de escucha y de intervención.

BIBLIOGRAFIA

- Abelleira, H. Delucca, N, (2006) “Clínica Forense en Familia. Historización de una práctica”. Ed. Lugar. Bs As.
- Alvarez Liliana, (1993) “Espacio familiar-espacio judicial: ¿Por qué la violencia?” en Revista A.P.F.R.A, N° VIII.
- Alvarez, Liliana (2008): “Reflexiones en torno a la pericia y al testimonio del niño en ASI”. Revista Actualidad Psicológica
- Aristóteles: *Moral, a Nicómaco*, Espasa-Calpe, Madrid, Ed. (1984).
- Atienza, M.; (1993) *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Ed. Ariel. Barcelona
- Baratta, Alessandro (1999). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis del panorama legislativo en el marco de la CIDN* (Bogotá, Buenos Aires: Temis/Desalma
- Beloff, M(2004): www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion a la infancia
- Beloff, M., (2006); “Tomarse en serio a la infancia, a sus derechos y al Derecho. A propósito de la “ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Nro. 26.061””, en *Revista Lexis Nexis*, Buenos Aires.
- Bellof, M. (2008) “Constitución y Derechos del Niño”, en *La protección a la infancia como Derecho Público Provincial*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires.
- Berenstein, I. (1982) *Psicoanálisis de la estructura familiar*-Paidós-Barcelona.
- Berezin de Guiter Juana (1997): *Abuso Sexual Infantil*-Revista Dinámica 4, Bs As.
- Bruno, Antonio, (1994) “La psiquiatría forense y su vinculación con problemas que plantea la legislación civil”, en *Revista de Psiquiatría Forense, Sexología y Praxis*. Año 1, vol. 1.
- Cárcova, C. (1998) *La opacidad del derecho*. Madrid: Editorial Trotta,
- Castoriadis, C. (1980) – *Sobre el desarrollo* – Ed. Cairós
- Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la ley 23.849, sancionada del 27/09/1990 y promulgada el 16/10/1990

- Daich, Deborah, (2006) “De las normas jurídicas a las relaciones sociales: Historia de un conflicto familiar”. Intersecciones en Antropología, N°7, Universidad Nacional del Centro de la Pcia Bs As.
- Doménech, E., y otros (2004), “Análisis de la factibilidad económica de la implementación de la ley 12.607”, elaborado por el IDN presentado a UNICEF Oficina Argentina, en diciembre de 2004.
- Doménech, Guido, L. (2003) *El paradigma del Patronato. De la salvación a la victimización del niño*, Ed. Edulp, La Plata.
- Domenech, E. ;(1998) “*Dogmática penal: funciones y prácticas*,” material de la Especialización en Derecho Penal, Fac. de Cs. Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.
- Doménech, E., (2008); “ Reflexiones sobre la inconstitucionalidad de la ley 22.278,” ponencia presentada en las *Jornadas de Protección y garantías en el régimen penal juvenil*, organizado por la Asociación Argentina de Magistrados, funcionarios y profesionales de la Justicia de Niñez, Adolescencia y Familia, Universidad del Museo Social Argentino, Buenos Aires.
- Espasa Diccionario Enciclopédico (1992), Madrid.
- Entelman, R. (1992) *El discurso jurídico*, Hachette, Buenos Aires,
- Fernández Hasan, Alma (2002). *Afrontamiento y autoconcepto en familias sustitutas*. UDA. (Mendoza. Mimeo).
- Foucault, Michel (1987) *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, 17ª ed., Buenos Aires. México.
- Foucault, Michel (1996) *La vida de los hombres infames*. Ed. Altamira, La Plata.
- Foucault, Michel (2000) *Los anormales*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- Freud, Sigmund: “Lo Inconciente” *Obras Completas Tomo VI*. Ed. Biblioteca Nueva. Madrid, 1972.
- Freud, Sigmund (1913-1980) *Tótem y Tabú*. Tomo VIII. Amorrortu, Buenos Aires.
- Freud, Sigmund (1920-1980) *Psicología de las masas y análisis del yo*. *Obras completas*. Amorrortu, Buenos Aires.
- Freud, S. – *Inhibición, síntoma y angustia* – Amorrortu Editores, 1979.

- García Badaracco, J. (1989) "Comunidad terapéutica psicoanalítica de estructura multifamiliar", Tecnipublicaciones. Madrid.
- Goldberg, D y Kuitca, M. (1999) "Maltrato Infantil" -Ed.Urbano, Bs.As.1999
- García Méndez, Emilio (1991). "Prehistoria e historia del control sociopenal de la infancia: política jurídica y Derechos Humanos en América Latina" en *Ser Niño en América Latina. De las necesidades a los derechos* (Buenos Aires: Galerna).
- García Méndez, Emilio (1994). *Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: De la Situación Irregular a la Protección Integral*. (Bogotá: Forum -Pacis).
- García, R (2006), *Sistemas Complejos*, Barcelona, Ed. Gedisa
- García Méndez, Emilio (1994). *Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: De la Situación Irregular a la Protección Integral*. (Bogotá: Forum -Pacis).
- García Méndez, Emilio (2004). "Entre el autoritarismo y la banalidad: infancia y derechos en América Latina" en *Justicia y Derechos en América latina* N° 6 (Santiago de Chile: UNICEF).
- Gerez Ambertín, Marta (comp.) (1999) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Facultad de Psicología, UNT, Tucumán.
- Gerez Ambertín, Marta (1993) *Las voces del superyo*. Manantial, Buenos Aires.
- Gerez Ambertín, Marta (1999) *El superyo en la clínica freudolacanianana. Nuevas contribuciones*. UNT, Serie Tesis, Tucumán.
- Gerez Ambertín, Marta (1999) *Ley, prohibición y culpabilidad"*, discurso jurídico y psicoanalítico, Facultad de Psicología, UNT, Tucumán.
- Goldberg, D y Kuitca, M. (1999) "Maltrato Infantil" -Ed.Urbano, Bs.As.1999
- Guerrueman, S.; (2005) *Érase una vez... un tribunal de menores, observatorio de demandas y respuestas judiciales en los tribunales de menores en la provincia de Buenos Aires*. Ed. Fac. de Derecho de la UBA, Buenos Aires
- Janin, Beatriz, (2002) *janin-marcas-violencia.pdf*, Revista 33-34
- Jay Frankel (2002) *Explorando el concepto de Ferenczi de identificación con el agresor. Su rol en el trauma, la vida cotidiana y la relación terapéutica*. Journal of Relational Perspectives, vol. 12, No. 1, p. 101- 139. de Analytic Press, Inc.
- Kelsen, Hans (1987) *¿Qué es la justicia?* Leviatán, Buenos Aires

- Kozicki, Enrique, (2003): prefacio a El sujeto y la ley, de Jorge Degano y cols., Ediciones Homo Sapiens, Rosario
- Kozicki, E.: (2004) *Hamlet, el Padre y la Ley*. Editorial Gorla, Buenos Aires. Citado por Salomone G, en el Sujeto y la Ley. Algunos comentarios sobre la función Psi.
- Konterllnik, Irene (2001). *Buenas Prácticas de políticas y programas de Niñez y Adolescencia, los casos de Inglaterra y Canadá* (Argentina: Ministerio de Desarrollo
- Lacan, J.: (1998) El Seminario, Libro 7, La ética del psicoanálisis, Paidós, Bs.As...
- Lacan, J., (1978): "*Subversión del sujeto y dialéctica del deseo en el inconciente freudiano*", en *Escritos II*, Siglo Veintiuno Editores, México.
- Legendre, Pierre (1996) El inestimable objeto de la transmisión. Estudio sobre el principio genealógico en Occidente. Siglo XXI, México.
- Legendre, Pierre (1979) El amor del censor. Ensayo sobre el orden dogmático. Anagrama, Barcelona.
- Legendre, Pierre (1994) El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el padre. Siglo XXI, México.
- Lerner, Eva, (2002) Congreso Argentino de Convergencia "*Ideas actuales y ruptura del Lazo social*", Bs. As.
- Lescano, María José (IDN, FCJyS, UNLP) y otros ¿La ley Salvadora del Niño? Discursos y prácticas que moldean la nueva normativa en materia de infancia de la provincia de Buenos Aires.
- Ley 13298 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y sus modificatorias 13634 y 13645 (Provincia de Buenos Aires)
- Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñez (Nación)
- Luongo, Luiggi, Garroni, S, (2006) "*Los niños maltratados de Caracas: una aproximación psicoanalítica*". *RFM*, dic. 2006, vol.29, no.2, p.137-142. ISSN 0798-0469.- La complejidad y el diálogo transdisciplinario de saberes. Red de bibliotecas virtuales de Ciencias Sociales de America Latina y el Caribe de la Red CLACSO
- Manasseri, A. R.: (2005) La culpabilidad en derecho y psicoanálisis. En Avances, nuevos desarrollos e integración regional. Memorias XII Jornadas de Investigación. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.

-Marí, E y otros, (1994), "La función de la constitución", Derecho y Psicoanálisis. Teoría de las ficciones y función dogmática. Hachette, Buenos Aires.

-Pilotti, Francisco (2000). *Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto* (Washington: Organización de los Estados Americanos).

- Rivera Pizarro, J.; (2005) "Hacia un sistema local de protección integral de los derechos," en *Por una infancia integrada en nuestra sociedad: Nueva Ley del niño de la provincia de Buenos Aires*, Unicef y Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Dirección provincial de comunicación institucional MDH.

Salomone, G.: "El Padre en función. Función paterna, fantasía y mito". En Fariña, J. J. & Gutiérrez, C. (2000) *La encrucijada de la filiación: nuevas tecnologías reproductivas y apropiación de niños*. Editorial Lumen, Buenos Aires.

-Tesone Juan E.: (2004) "Los incestos y la negación de la alteridad". Trabajo presentado en APdeBA, Descriptores: Trauma. Abuso Sexual. Violación. Incesto